



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00749 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 11942-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ESLY ADEMAR CARRANZA MURGA
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL POR CUATRO (4) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ESLY ADEMAR CARRANZA MURGA contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 180-2011-INPE/P-CNP, del 26 de mayo de 2011, emitida por la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 17 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. Con fecha 3 de febrero de 2009, mediante el Oficio Nº 034-2009-INPE/17, se remitió a la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante el INPE, el Informe Nº 002-2009-INPE/17.07, del 19 de enero de 2009, por el cual la Sub Dirección de Seguridad Penitenciaria informó a la Dirección General de la Oficina Regional Norte del INPE sobre la fuga del interno de iniciales S.O.C. del pabellón de Máxima Seguridad “A” del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, en adelante el interno, ocurrido el 10 de enero de 2009, responsabilizando de dichos hechos, entre otros, al señor ESLY ADEMAR CARRANZA MURGA, en adelante el impugnante, encargado de la custodia y vigilancia del referido pabellón.

De acuerdo a lo señalado en dicho informe, que recogió la manifestación brindada por el impugnante con fecha 13 de enero de 2009, mientras se realizaba la visita femenina y de niños de los internos el 10 de enero de 2009, alrededor de las 9:50 horas el interno solicitó permiso al impugnante para ir al tópico alegando que sentía dolores estomacales, habiendo sido atendido por la enfermera entre las 10:00 y 10:30 horas. Posteriormente, a la hora de realizar la cuenta parcial de los internos del pabellón, el impugnante notó la ausencia del interno, por lo que procedió a buscarlo, encontrándolo en pabellón de reos comunes “C-1”, hecho que es concordado con los testimonios de otros internos y personal del establecimiento, quienes señalaron que habría sido visto caminando por dicho pabellón y haciendo uso del teléfono público; por lo que el impugnante se retiró hacia la rotonda para firmar la conformidad de la cuenta parcial de los internos de



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

su pabellón. A las 21:00 horas, el impugnante volvió a notar la ausencia del interno, por lo que se apersonó al pabellón de reos comunes “C” y al no encontrarlo comunicó su desaparición a las 22:35 horas.

Respecto a la forma de escape, se presume que el interno habría escapado bajo la modalidad de “escalamiento”, descolgándose del techo del segundo piso del pabellón de reos comunes “B-2” hacia la pampa ubicada en la parte posterior de los pabellones de reos comunes “A”, “B” y “C”, rampeando hasta llegar a la malla de la zona denominada “tierra de nadie” que se encontraba caída en un extremo, para luego llegar al Torreón N° 04, subir y descolgarse hacia la parte externa del penal¹.

2. El 30 de junio de 2009, el Jefe de Asuntos Internos del INPE emitió el Informe N° 042-2009-INPE-OASI concluyendo que el impugnante habría actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones como miembro de seguridad del establecimiento penal, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 66°, 67°, 68° y 18° del Reglamento General de Seguridad del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, así como lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público², incurriendo en la falta administrativa previstas en el inciso d) del artículo 28° del referido decreto legislativo³.

¹ Al respecto, cabe precisar que con fecha 11 de enero de 2009, al día siguiente de ocurridos los hechos, se realizó una Inspección Criminalística en el Establecimiento Penitenciario de Trujillo por parte de la III Dirección Territorial de Policía de la Oficina Regional de Criminalística de Trujillo, elaborándose el Parte N° 32-09-III DITERPOL-T-OFCRI/UNIITC, en el cual se concluye lo siguiente: *“La fuga se habría concretado por la negligencia del personal del INPE de permitir la salida de un interno del pabellón de Máxima Seguridad “A”, hasta el pabellón de comunes “B”, más aún de no haber dado cuenta de la falta en las dos listas que verifica la presencia del interno; además de la falta de vigilancia del personal INPE que se encuentra en la caseta de la parte posterior - “tierra de nadie”; asimismo de la falta de control del personal PNP de los torreones N°s 3, 4 y 5, (...) encontrándose en la pared indicios de manos y pies en la escalera y en la parte posterior concordante a esta zona, manchas pardo rojizas en ladrillos y otros, así como huellas plantares con dirección a la zona del relleno, desapareciendo al llegar a la zona asfáltica, en donde se aprecia huellas de llanta de moto lineal.”*

² **Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
- b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; (...).”

³ **Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

- d) La negligencia en el desempeño de sus funciones; (...).”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

3. Con fecha 9 de septiembre de 2009, mediante el Informe N° 108-2009-INPE-CPPAD-07, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INPE recomendó a la Presidencia de la entidad, instaurar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, contra el impugnante por negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
4. Mediante la Resolución Secretarial N° 021-2009-INPE/SG, del 18 de noviembre de 2009, la Secretaría General del INPE resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, entre otros, en tanto habría incumplido el numeral 11 del artículo 19°, los artículos 48°, 66°, 67°, 68°, 69°, 177° y 178° del Reglamento General de Seguridad del INPE, así como lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y sexto del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P; además de los deberes dispuestos en los incisos a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276; incurriendo en las faltas administrativas previstas en los incisos a) y d) del artículo 28° del referido decreto legislativo⁴.
5. El 15 de diciembre de 2009, el impugnante presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:
 - (i) A las 17:20 horas terminó de realizar la constatación numérica de los internos del pabellón “A” de máxima seguridad, percatándose de la ausencia de varios reclusos, entre ellos el interno, por lo que procedió a buscarlos, encontrándolos en la cocina y en el caso del interno en el pabellón de reos comunes “C”.
 - (ii) Cometió el error de no haber retornado al interno a su pabellón al momento de constatar su presencia en el pabellón de reos comunes “C”, pero no pudo hacerlo porque la puerta de ingreso al mismo estaba cerrada en tanto el técnico encargado estaba realizando su recuento, por lo que se retiró a la rotonda a firmar el cuaderno de conformidad, asumiendo que el técnico del pabellón de reos comunes “C” se percataría de la presencia del interno y lo obligaría a regresar al pabellón correspondiente. Asimismo, tenía que ir a relevar al técnico del pabellón “B” de máxima seguridad para que éste pueda firmar su conformidad.

⁴ Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones; (...).”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- (iii) Le otorgó autorización al impugnante para que se dirija el tópico, pero no le había otorgado permiso para dirigirse a la rotonda ni al resto de pabellones, en cuyo caso se lo permitieron los encargados de dichas secciones
 - (iv) Ha cumplido con comunicar inmediatamente de lo sucedido al Alcaide del establecimiento penitenciario a las 21:00 horas, quien se encontraba realizando un operativo de revisión y registro en el pabellón de reos comunes “B-1” con la participación de todos los técnicos excepto los de la puerta principal y los de máxima seguridad, incumpliendo así las disposiciones de encierro general.
 - (v) No existen en el establecimiento penal el número suficiente de miembros de seguridad para que cada uno pueda estar detrás de cada interno.
6. Mediante la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 180-2011-INPE/P-CNP, del 26 de mayo de 2011, la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del INPE resolvió sancionar al impugnante con cese temporal por cuatro (4) meses sin goce remuneraciones, en tanto éste no había cumplido con supervisar que el interno retorne a su pabellón de origen, así como por no haber comunicado oportunamente de la ausencia del interno, permitiendo que éste pueda concretar su fuga al no activarse la alarma respectiva en el momento correspondiente.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto por la entidad, el 17 de junio de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 180-2011-INPE/P-CNP⁵, solicitando que se revoque la misma y, consecuentemente, se le absuelva de la sanción impuesta, reproduciendo los argumentos esbozados en su escrito de descargos y señalando, adicionalmente, lo siguiente:
- (i) El artículo 34º del Reglamento General de Seguridad del INPE establece la prohibición de no abandonar su puesto de trabajo, por lo que no podía dejar su puesto para acompañar al interno.
 - (ii) No contaba con una radio para comunicarse con el personal de los demás pabellones en caso de emergencia.

⁵ Notificada al impugnante el 9 de junio de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- (iii) A las 17:25 horas constató la presencia física de todos los internos faltantes, incluyendo al interno, por lo que firmó la conformidad.
 - (iv) Cumplió con comunicar oportunamente, a las 21:00 horas, al alcaide de la ausencia del interno, pero éste le dio prioridad al operativo que se encontraba realizando; por lo que procedió a buscarlo por su cuenta, comunicando nuevamente a las 22:30 horas que no se había encontrado al interno.
 - (v) La sanción impuesta resulta excesiva, infringiendo el principio de proporcionalidad, además de generarle perjuicios económicos.
 - (vi) Mediante la Resolución N° 07 de fecha 2 de noviembre de 2010, se declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento de la investigación preparatoria en su contra realizada por el Ministerio Público, formalizada con fecha 15 de febrero de 2010; con lo cual se probaría que no tuvo responsabilidad en los hechos.
8. Mediante los Oficios N°s 499-2011-INPE/04 y 307-2011-INPE/PPAD, el INPE remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁷, el

⁶ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC8, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276;

⁷ Ley N° 29951 – Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, el referido decreto legislativo y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; así como cualquier otro documento de gestión emitido por el INPE por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos al personal de la entidad.

De la comisión de las faltas imputadas en el caso materia de análisis

15. En el presente caso, mediante la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 180-2011-INPE/P-CNP, se sancionó al impugnante por haber incurrido en negligencia de sus funciones e incumplimiento de sus deberes, conforme a lo siguiente:

“(…) sin embargo, lejos de vigilar el retorno del servidor una vez concluida su atención médica, de manera negligente permitió que éste en lugar de regresar a su pabellón transite con total complacencia y se vaya hasta el puesto de seguridad de la rotonda (...), hecho que demuestra que el administrado no cumplió con supervisar y controlar que el interno (...) se constituya a la zona autorizada y retorne a su pabellón una vez concluida su atención médica, es más tampoco cumplió con informar a su inmediato superior o reportar al término del conteo y encierro parcial de la población penal de las 17:00 horas, la ausencia del interno, pues a pesar que sabía que físicamente faltaban en el pabellón catorce (14) internos, entre ellos el interno fugado, en el Cuaderno General de la POPE declaró y suscribió la conformidad de la totalidad de la población que le fue asignada, hecho que ocasionó que (...) el Alcaide del Grupo de Seguridad N° 01, no pudiera dar oportunamente la alarma de fuga, (...) lo que evidencia que el administrado al haber informado recién a las 22:30 horas a su Jefe Inmediato, ocasionó que la señal de alarma de fuga fuera tardía, por lo que le asiste responsabilidad administrativa pasible de la correspondiente sanción disciplinaria.”

16. La resolución de sanción se sustenta en lo dispuesto en el Informe N° 042-2009-INPE-OASI del Jefe de Asuntos Internos, citado en el numeral 2 de la presente resolución, en cuyo análisis se señaló que el impugnante incumplió los procedimientos establecidos en el Reglamento General de Seguridad del INPE para el recuento y encierro de la población de internos a su cargo. Así, el impugnante no habría realizado el recuento previo al encierro de piso en el pabellón “A” de máxima seguridad, que es el lugar correspondiente para ello; así como tampoco cumplió con tener a todos los internos dentro del pabellón para realizar la cuenta y, posteriormente el encierro de todo el piso, debiendo además suspender la salida de internos. Por el contrario, el impugnante procedió a firmar la conformidad como si los internos ausentes hubieran estado en el pabellón



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

correspondiente, infringiendo así lo dispuesto en los artículos 66º, 67º y 68º del Reglamento General de Seguridad del INPE.

17. Sobre el particular, cabe precisar que el Reglamento General de Seguridad del INPE señala lo siguiente⁹:

“Artículo 66º.- El número de internos

El personal de seguridad a cargo de un pabellón debe tener conocimiento de cuantos internos tiene a su cargo, debe hacer un recuento a intervalos regulares y en lugares específicos.”

“Artículo 67º.- Lineamientos para efectuar el recuento

Para proceder al recuento se debe tener en cuenta los siguientes procedimientos:

(...)

3. Verificar numérica y físicamente la población penal, debe percibir su movimiento a su voz, antes de ser registrado y contado.

(...)

6. Evitar todo movimiento de internos, ocupando cada uno de ellos sus ubicaciones para la verificación.

7. Suspender la entrada y salida de personas en general a los pabellones durante el recuento.”

18. Al respecto, el impugnante ha señalado que sí cumplió con verificar la presencia de todos los internos, pues si bien se encontraban ausentes catorce (14) internos al momento en que dio inicio al recuento, procedió a buscarlos, encontrando a cada uno de ellos. Con respecto al interno, alega que no pudo hacerle retornar al pabellón porque las puertas del pabellón de reos comunes “C” donde lo encontró se encontraban cerradas en tanto el encargado de seguridad de dicho pabellón se encontraba realizando su propio recuento; por lo que esperaba que éste último al percatarse de la presencia del interno lo haría regresar a su pabellón de origen. Asimismo, señaló que tenía que relevar al miembro de seguridad del pabellón “B” de máxima seguridad para que pueda firmar su conformidad.

19. De lo expuesto se concluye que ha quedado acreditado que, en efecto, el impugnante habría firmado la conformidad del número total de internos bajo su cuidado a sabiendas que había catorce (14) de ellos, incluyendo al interno, que se encontraban fuera del pabellón “A” de máxima seguridad; por lo que aún en el supuesto que éste haya verificado que los internos se encontraban en distintos lugares dentro del establecimiento penal, tal como él mismo lo señala en su manifestación durante la investigación, así como en su recurso de apelación; ha

⁹ Información recogida del Informe N° 042-2009-INPE-OASI del Jefe de Asuntos Internos.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

incurrido en incumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento General de Seguridad Interna de la entidad.

20. De otro lado, con relación a lo señalado por el impugnante respecto a que no podía hacer que el interno regrese a su pabellón porque las puertas de ingreso del pabellón de reos comunes “C” se encontraban cerradas, cabe precisar que dicha manifestación cae en contradicción con la brindada por el encargado de seguridad a cargo de dicho pabellón durante la investigación, quien aseguró que desde las 16.10 horas no vio ingresar ni salir a ningún interno, así como tampoco vio al impugnante.
21. En esa misma línea, cabe precisar que conforme a lo expuesto por el impugnante en su recurso de apelación, se limitó a esperar que el encargado del pabellón de reos comunes “C” se percate de la presencia del interno y lo haga regresar a su pabellón. Al respecto, de la información que obra en el expediente, el impugnante informó por primera vez de la ausencia del interno a las 21:00 horas, es decir más de tres (3) horas después de haber constatado su presencia en otro pabellón.

Más aún, se advierte que transcurrieron más de seis horas desde que el impugnante otorgó la autorización al interno para que se atienda en el tópico del establecimiento penitenciario (aproximadamente a las 9.50 horas) hasta que advirtió su ausencia en el pabellón cuya seguridad tenía a su cargo, hecho que sucedió al momento de realizar el conteo de la población de internos de dicho pabellón (alrededor de las 17:00 horas), sin que hubiese adoptado medida alguna que coadyuve al retorno del interno al pabellón asignado luego de finalizada su atención médica.

22. De lo expuesto, esta Sala considera que se ha acreditado la comisión de las faltas imputadas al impugnante, en tanto no cumplió con lo dispuesto en el Reglamento General de Seguridad respecto al procedimiento a seguir para el recuento de la población penitenciaria, así como por haber quedado demostrado su actuar negligente en la supervisión del interno, al no haber procurado que éste retorne de inmediato a su pabellón después de haberle autorizado para su atención médica.

Por tales consideraciones, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ESLY ADEMAR CARRANZA MURGA contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 180-2011-INPE/P-CNP, del 26 de mayo de 2011, emitida por la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y, en consecuencia, CONFIRMAR la citada resolución en el extremo referido al señor ESLY ADEMAR CARRANZA MURGA.


SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ESLY ADEMAR CARRANZA MURGA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL